



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-124/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA RESPECTO DE REQUERIR AL CIUDADANO ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN "JUNTOS POR TI", LA CARTILLA MILITAR, ASÍ COMO SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EL INFORME DEL ESTADO QUE GUARDAN LAS OBLIGACIONES MILITARES DEL MISMO.

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
3. El 25 de noviembre de 2015, la Sala Superior en sesión pública aprobó por unanimidad de votos la tesis; "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"; en la cual se establece que el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas a las que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral.
4. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
5. El 05 de octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos



Consejo Local Electoral

artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.

6. El 15 de diciembre de 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.

7. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
8. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
9. El 18 de mayo de 2017, el Licenciado Rigoberto García Ortega, Representante Propietario del Partido Político MORENA, presento un escrito en el cual solicitó que se requiriera al ciudadano Antonio Echevarría García Candidato a Gobernador por la Coalición “Juntos Por Ti”, para que presentará la Cartilla Militar, así mismo que se solicitara a la Secretaría de la Defensa Nacional el informe del estado que guardan las obligaciones militares del mismo; a la que se le dio respuesta el mismo día, mediante oficio IEEN-SG/2087/2017.
10. El 24 de mayo de 2017, siendo las veinte horas con treinta y dos minutos, se recibió en oficialía de partes de este Organismo Electoral, un escrito suscrito por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, en el que solicita lo siguiente:

“...
I.

Que en relación a lo argumentado en el escrito de fecha 18 de mayo de 2017 signado por la Lic. Patricia González Suárez, en el que se da contestación a mi libelo, y en el cual la misma indica que por cuestiones de legalidad y de aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de la persona, se encuentra imposibilitada a solicitar la cartilla militar al C. Antonio Echevarría García Candidato a Gobernador por la Coalición “Juntos por Ti”, esto por no ser requisito de elegibilidad para realizar su registro, le preciso y recuerdo que lo que yo respetuosamente le solicité Dr. Celso Valderrama Delgado, que en su calidad de autoridad, calidad otorgada expresamente por las normas enunciadas en



Consejo Local Electoral

supralíneas, cumpliera con la obligación que le indica y expresa claramente el artículo 216 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, norma vigente, aplicable y de cumplimiento obligatorio para el citado consejero presidente, precepto que le recuerdo que a la letra dice: “artículo 216.- Los magistrados, jueces, notarios y demás autoridades, funcionarios y empleados de la Federación, de los Estados y Municipios, sin perjuicio del trámite regular de los asuntos que por su competencia ventilen, deberán exigir la exhibición de su Cartilla de Identificación y verificar por ella si están al corriente de sus obligaciones militares.”

- II. Por lo argumentado en el inciso anterior, es que en esta ocasión le exhorto nuevamente Dr. Celso Valderrama Delgado para que en su calidad de sujeto obligado, dé cumplimiento a la obligación señalada, pues la misma emana de una norma vigente y aplicable que le obliga, pues la misma es totalmente clara al establecer los sujetos obligados a su cumplimiento y la conducta que se exige. Además por la naturaleza de lo indicado, en esta ocasión le solicito que convoque a sesión extraordinaria de consejo local para que la solicitud que expongo sea presentada ante dicho consejo, sea debidamente discutida y votada, esto para que ante las precisiones, argumentaciones y adiciones de los compañeros integrantes del Consejo Local, usted se encuentre en condiciones de realizar lo solicitado.*
 - III. Que una vez que dé cumplimiento a lo que le solicito, que no es más que cumplir con su deber de autoridad obligada, se me otorgue copia de las constancias en que obre cumplió con la misma, así como de los documentos que el C. Antonio Echevarría García le exhiba para acreditar encontrarse al corriente de sus obligaciones militares, información que conforme a la legislación de acceso a la información pública y transparencia tengo derecho a solicitar y obtener.*
 - IV. Cabe puntualizar y recordar que lo que pido en el presente es únicamente el cumplimiento de sus obligaciones como autoridad.*
- ...”*

CONSIDERANDO

- I.** Que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de petición y ordena a la autoridad emitir un Acuerdo por escrito, el cual debe dar a conocer en breve término al peticionario.
- II.** Que el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- III.** Que el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es derecho de los Ciudadanos Votar en las elecciones populares; a su vez el artículo 36, fracción III, refiere que es obligación de los ciudadanos de la República votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la Ley.
- IV.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Consejo Local Electoral

Mexicanos, con relación a los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones, creado a partir de la reforma Constitucional de febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

De igual manera el Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la Base en referencia, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley de la materia entre otras.

V. Que de acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

*1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;** el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

2o...”

VI. Que los artículos 1 y 5, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo



Consejo Local Electoral

dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

- VII.** Que el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
- VIII.** Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias en las que se vote para diferentes cargos de elección popular, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IX.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.
- X.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso f), de la referida Ley, dispone que le corresponde a los Organismos Públicos Locales, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XI.** Que el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo requisitos para ser Gobernador o Gobernadora, que consisten en:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.

V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y



Consejo Local Electoral

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

- XII.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias para elegir gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos se celebrarán el primer domingo de junio.
- XIII.** Que el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece, que para votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIV.** Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- XV.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XVI.** Que el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XVII.** Que el artículo 86, fracción I y XXIX, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral se encargará de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley, y las demás que le señale la ley de la materia y otras disposiciones legales aplicables.
- XVIII.** Que con fecha 18 de mayo de 2017, el Partido Político MORENA, presentó un



Consejo Local Electoral

escrito, en el cual solicitó que se requiriera al ciudadano Antonio Echevarría García Candidato a Gobernador por la Coalición “Juntos Por Ti” para que presentara la Cartilla Militar, así mismo que se solicitara a la Secretaría de la Defensa Nacional el informe del estado que guardan las obligaciones militares del mismo.

XIX. Que mediante oficio IEEN/SG/2087/2017, se dio respuesta a la solicitud presentada por el partido político MORENA, argumentando lo siguiente:

“Resulta dable señalar, que es un derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, debiendo cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Local, siendo los siguientes:

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- II. *Tener 30 años cumplidos el día de la elección.*
- III. *No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.*
- IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.*
- V. *No estar suspendido en sus derechos políticos; y*
- VI. *No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.*

De los que no se advierte que la Cartilla Militar sea un requisito para ser registrado como candidato, por lo que al solicitarlo estaríamos vulnerando el derecho de los ciudadanos de ser votados, así mismo, no podemos aplicar la retroactividad de la ley, dejando sin validez los efectos jurídicos creados al momento del registro del ciudadano como candidato. Por otro lado, la Ley del Servicio Militar y su respectivo Reglamento no son aplicables en materia electoral.

En razón de lo anterior, y en virtud de que esta autoridad debe regirse con los principios rectores de la materia, siendo uno de ellos el de legalidad, viéndose imposibilitada a ir más allá de lo que establece la norma, resulta improcedente solicitar al Candidato a Gobernador por la Coalición “Juntos Por Ti”, Antonio Echevarría García, la Cartilla Militar, así como, solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional un informe del estado que guardan sus obligaciones militares.”

XX. Que derivado de lo anterior, y toda vez que el plazo legal establecido en la legislación para la verificación de la documentación presentada por el ciudadano Antonio Echevarría García para su registro como candidato a Gobernador, postulado por la Coalición “Juntos Por Ti”, a fenecido, siendo aplicable el Principio de Definitividad en los actos del Proceso Electoral, al efecto cobra relevancia la siguiente Tesis XII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual a la letra dice:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la



Consejo Local Electoral

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

En el mismo sentido, no es posible dar efecto retroactivo a los actos que ya han sido consumados por la autoridad electoral, otorgando seguridad jurídica al ciudadano en el ejercicio de sus derechos político- electorales, por lo que la autoridad electoral no puede solicitar el documento antes descrito.

- XXI.** Que los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y los requisitos formales previstos en la Ley Electoral son de carácter limitativo, por lo que este órgano electoral se encuentra obligado a solicitar únicamente lo previsto en la norma, operando el principio de legalidad según el cual, sólo se puede hacer aquello que está expresamente permitido por la legislación, es decir, solo puede actuar en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la Ley, encontrándose subordinados al marco legal que rige su funcionamiento.
- XXII.** Por lo que, en cumplimiento a los principios que rigen el actuar de la autoridad electoral, este Consejo Local Electoral, emite respuesta a la solicitud presentada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, en sentido negativo, considerando improcedente requerir al ciudadano Antonio Echevarría García, Candidato a Gobernador por la Coalición "Juntos Por Ti", la Cartilla Militar, así como solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional el informe del estado que guardan las obligaciones militares del mismo.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 35, fracción I, 36, fracción III, 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, 116 Base IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 párrafos 1 y 2, 7, numeral 2, 25, 98, 99, 104, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 89, 93, 94 numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones; 62, 135, párrafo primero, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 80, 81, 83, 86 fracción I y XXIX, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; por lo que este órgano máximo de dirección, tiene a bien emitir los siguientes puntos de:



Consejo Local Electoral

ACUERDO

PRIMERO. Que en términos de los considerandos XIX, XX, XXI y XXII, no es procedente proveer de conformidad a la solicitud presentada el día 24 de mayo de 2017, en oficialía de partes de este Organismo Electoral, suscrita por el Representante Propietario del Partido Político MORENA; en la que solicita se requiera al ciudadano Antonio Echevarría García, Candidato a Gobernador por la Coalición "Juntos Por Ti", la Cartilla Militar, así como solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional el informe del estado que guardan las obligaciones militares del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Local Electoral, con la finalidad de que surta los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este organismo electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Quinta Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 29 de mayo de 2017, Publíquese.